



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 25 de noviembre de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 5. cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte del estipendio que devenga la demandada, previa deducción del salario mínimo que percibe la misma al servicio Centro Comercial Sancancio (*auto del 28 de septiembre de 2020, obrante anexo 1, del cuaderno de medidas*), medida que fue notificada al empleador tal y como se advierte de la contestación por este realizada y que obra en el anexo 4, ejudem.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultado el aplicativo dispuesto del -CSJCF-SIGNOT, se pudo constatar que las diligencias para efectuar la notificación de la parte ejecutada fueron devueltas por dicha dependencia “(...) *POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS..*” (*Ver anexo 5, cuaderno principal*), situación que se puso en conocimiento de la parte actora; sin embargo, continua sin efectuar ninguna gestión para cumplir la carga a ella encomendada.

Finalmente, comunicó que dentro de este proceso, fueron embargados los créditos que pudieran corresponder a la parte demandante, ello para que surtiera efecto en el proceso de restitución inmueble arrendado con radicado 2020-299.

*Febrero 03 de 2021,*

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00394**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre la terminación anormal por desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora **Claudia María Rincón Melo-**, frente a la señora **Claudia Patricia Montoya Flórez**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la*



*parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 25 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, pues incluso la oficina de apoyo -CSJCF- efectuó devolución de las diligencias para lograr la notificación de la parte pasiva, ello ante la inoperatividad de la parte actora, y pese a que este Despacho le concedió a partir de la devolución, 30 días más para materializar la notificación, la parte actora no cumplió con lo encomendado; por tanto debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 21 de septiembre de 2020 (*Pág. 2.- anexo 1, del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue radicada la comunicación de la medida de embargo del salario decretada, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; no se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Finalmente, en lo atinente al embargo de los créditos que le pudieran corresponder a la aquí demandante, y que fue decretado dentro del proceso de restitución de bien arrendado con radicado 2020-299, el cual es también de conocimiento de esta judicatura; se dispone que, por secretaria se libere oficio con destino a dicho proceso, comunicando esta terminación.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora **Claudia María Rincón Melo-** a través de mandatario judicial, frente a la señora **Claudia Patricia Montoya Flórez.**



**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada de embargo sobre salario de la demandada, ofíciase en este sentido al pagador respectivo.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO.- NO SE ORDENA** ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**QUINTO.- LIBRAR** oficio con destino al proceso que embargó el crédito, comunicando esta terminación.

**SEXTO.-** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 019 de febrero 05 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d11b81d59dae335e6671017c893954b31669becc556b8d22c8b2590faef75b**

Documento generado en 04/02/2021 12:44:03 PM